cosas, como de los corregidores, tomándoles residencia aquel buen hombre que no se ahorraba con nadie; porque tomándosela, ellos mismos entre sí, unos a otros, como comúnmente se suele hacer, es el juego que dicen, hazme la barba y hacerte he el copete, y por esto no se castigan ni enmiendan.

CUANTO A LA MODERACIÓN DE LOS TRIBUTOS

POR UNA CÉDULA DIRIGIDA A DON ANTONIO DE MENDOZA, que venía por virrey a esta Nueva España, dada en Madrid a 31 de mayo de el año de 35, mandó su majestad no consintiese que los encomenderos llevasen a los indios más tributo de lo que tenían por tasación; y que si les hubiesen tomado algunas tierras o heredades, se las hiciese volver. Otrosí, por otras muchas cédulas y provisiones reales, en especial una, dada en Valladolid a 22 de febrero de 49 años, y otra en el mismo Valladolid a 8 de febrero de 51 y otras dos fechas, juntamente en 8 de junio de 51 años, con mucho encarecimiento proveyó y mandó al presidente y oídores de esta su Real Audiencia que las tasaciones de lo que los indios habían de dar, así a su majestad como a los encomenderos, fuesen moderadas, teniendo siempre respeto a que los indios no fuesen agraviados sino que anduviesen descansados y relevados; de manera que antes enriqueciesen que empobreciesen, y que esto se cumpliese, sin embargo de cualquiera reclamación que de ello hiciesen, así sus oficiales reales como los encomenderos o otras cualesquiera personas y no embargante que por otras sus reales cédulas o provisiones, otra cosa en contrario les estuviese mandado. Y últimamente, en el mismo año de 51, en otra cédula, proveída en 7 de junio, cerca de esta materia de tributos pone el capítulo siguiente. Asimismo somos informados que a causa de pagar los indios oro en polvo, se siguen muchos inconvenientes; porque demás de no lo haber, se ocupa mucha gente en lo buscar y se apartan de la doctrina cristiana para lo procurar de haber y rescatar en otras partes; y les cuesta cada peso tres y cuatro reales más de lo que vale y dejan de ocuparse en labrar y beneficiar sus tierras y se les pierden, y que no conviene permitirse que tributen el dicho oro en polvo ni que sean compelidos a ello. Y porque (como sabéis) en la cédula que mandamos enviar a esa Audiencia, para que se quiten y no haya servicios personales de indios, tenemos proveído y mandado, que los indios sean bien tratados y relevados, y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos tienen en sus tierras y que buenamente (sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica) puedan dar. Y porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra cédula se guarde y cumpla, vos mando tengáis de ello especial y particular cuidado de que los dichos indios sean bien tratados y relevados en el servicio que hubieren de hacer, conforme lo dispuesto y mandado por la dicha nuestra cédula; y proveeréis, que ellos se ocupen en labrar y beneficiar sus tierras y haciendas.